



**JDO. DE LO SOCIAL N. 4  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00418/2025

**AUTOS: DEMANDA 118/25**

**ASUNTO: DERECHOS FUNDAMENTALES**

En Oviedo, a 30 de septiembre de 2025

Vistos por doña \_\_\_\_\_, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo, los presentes autos nº 118/25 sobre DERECHOS FUNDAMENTALES, seguidos a instancia de CCOO DE ASTURIAS Y DOÑA \_\_\_\_\_ que comparece representado por el Letrado doña \_\_\_\_\_, contra la entidad SOGEPSA SOCIEDAD MIXTA DE GESTION Y PROMOCION DEL SUELO que comparece representado por el Procurador don \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado don \_\_\_\_\_, contra DON \_\_\_\_\_ que comparece representado por el Procurador don \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado don \_\_\_\_\_ é y contra DOÑA \_\_\_\_\_ representado por el Procurador don \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado don \_\_\_\_\_  
Habiendo sido citado el Ministerio Fiscal, que no comparece.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**





**PRIMERO.-** Con fecha 10 de febrero de 2025, CCOO DE ASTURIAS y DOÑA presentó demanda sobre Tutela de derechos Fundamentales por vulneración del art 28 dela CE contra SOGEPSA SOCIEDAD MIXTA DE GESTION Y PROMOCION DEL SUELO, contra DON y contra DOÑA

MINISTERIO FISCAL interesando que se dicte sentencia por la que se declare la existencia de las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas, así como la nulidad radical de la conducta de la empresa y sus responsables de operaciones y de personal, ordenando el inmediato cese del comportamiento antisindical, así como la reposición de la situación al momento anterior a producirse la vulneración de tales derechos, declarándose en la misma Sentencia la obligación de los codemandados de respetar la libertad sindical y el sistema de representación colectiva de los trabajadores, obligando a la entidad mercantil y sus responsables a respetar el mandato prorrogado de la delegada libremente elegida por los trabajadores, hasta que se produzca su dimisión, revocación o sustitución por los cauces legalmente previstos, igualmente declare nula la convocatoria, la celebración y los acuerdos alcanzados en las Asambleas de 25 de octubre de 2024, y de 6 de noviembre de 2024, y declare nulo el sistema de adopción de acuerdos colectivos directos por parte de los trabajadores que descarta la figura del representante de los trabajadores, reponiendo la situación al momento anterior a producirse la vulneración, así como condene los dos codemandados a que procedan a indemnizar a los demandantes de forma conjunta y solidaria en la cuantía de 50.000 euros, o la que prudentemente estime el Juzgado, y con cuanto más proceda en derecho. Posteriormente, se presentó escrito de aplicación de demanda.





**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a conciliación y, en su caso, juicio, el día 20 de mayo de 2025, si bien el citado día se acordó la suspensión de la vista, señalándose nuevamente fecha de juicio. Se celebró el juicio el día 19 de junio de 2025, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda y escrito de ampliación; oponiéndose los codemandados en el sentido que consta en acta, y no compareciendo el Ministerio Fiscal. Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, insistiendo las partes en sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** SOGEPESA es una sociedad perteneciente al sector público, constituida el 11 de diciembre de 1984, tal y como consta en Escritura de constitución otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio don Alfredo García Bernardo Landeta. La participación del Gobierno del Principado de Asturias era de 84,15%, siendo el resto de accionistas minoritarios 32 Ayuntamientos y empresas privadas. En la escritura consta que su objeto social es: " la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico para promocionar y obtener suelo edificable. Comprendiendo la redacción de planes de ordenación urbana en desarrollo de los planes generales y de proyectos de urbanización para su tramitación por el organismo competente, la actividad urbanizadora, promoviendo y gestionando urbanizaciones y realizando obras de infraestructura y dotación de servicios en polígonos determinados y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización."







poner a disposición de las entidades que se citan, entre las que esta SOGEPSA, la herramienta informática que de soporte al Sistema Interno de Información de cada una de ellas y que compartirán el Sistema Interno de Información y los recursos destinados a las investigaciones y las tramitaciones de esta Administración en atención al insuficiencia de medios personales y materiales de la entidad.

Por Acuerdo de 9-6-23 del Consejo de Gobierno se nombró al Responsable del Sistema Interno de Información de la administración del Principado de Asturias previsto en la Ley 2/23.

**SEXTO.-** La actora inicio proceso de It el 11-9-23 derivado de enfermedad común con dx de y "

En informe de Sm aportado en el ramo de prueba de la actora se refleja: " ..Sigue en situación de ILT (1 años en septiembre) Paciente conocida en CSM de Otero con dx de y . Estuvo en seguimiento con buena respuesta. Retoma seguimiento en CSM Psicología en nov 23 por empeoramiento de la en relación a problemas laborales. Fue valorada por Psiquiatría en mismo contexto en mayo 19...."

La actora inicio proceso de It el 2-4-25 con dx de

**SEPTIMO.-** La actora ha ejercido su actividad de DP durante la baja. La actora es reivindicativa en el ejercicio de su funciones sindicales. Asimismo ha denunciado irregularidades de la empresa.





**OCTAVO.**- El 25 de octubre de 2024 se llevó a cabo una reunión con los trabajadores de la empresa, a instancias de Don \_\_\_\_\_, Director de Operaciones, obra portada el Acta de dicha reunión en el ramo de prueba de la actora. Dándose por reproducida. En la misma se recoge en lo que aquí interesa que:” .se abre otro debate sobre si existe algún tipo de planteamiento en relación con la representación de los trabajadores considerando que el mandato actual ha cumplido ya los cuatro años de vigencia previstos y teniendo en cuenta \_\_\_\_\_, además que la actual Delegada de Personal, Doña \_\_\_\_\_, lleva más de un año en situación de It.

Ante esta consulta especifica se abre un amplio debate entre los presene4ts puesto que parece existir una corriente partidaria de abordar un cambio en el actual modelo de representación \_\_\_\_\_, pudiendo ser sustituido por una adopción colectiva de acuerdos derivada el conocimiento común de todas aquellas situaciones que requiriesen participación activa..

Considerando que este asunto es un tema de relevancia interna, con el voto favorable de todos los presente se adoptó el siguiente e acuerdo:

Convocar una nueva reunido cuyo orden del día será únicamente la votación del modelo d representación de los trabajadores en Sogepsa, a elegir entre las dos opciones siguientes:

OPCINON 1 Convocar unas nuevas elecciones sindicales, que activarían el proceso habitual reglado.

Opción 2 Adopción colectica de acuerdos por parte de los trabajadores m descartando la figura del Representante de los trabajadores (a sustituir por un modelo de participación colectiva durante el tiempo que se estime procedente) y consecuentemente procediendo a la revocación del actual Delgado de Personal.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



EN consecuencia se acuerdo que tras el próximo festivo previstos, se enviara a todos los trabajadores de Sogepsa, la preceptiva convocatoria formal, al objeto de que puedan ejercitar su voto, mediante sufragio personal, libre directo y secreto, sobre el último asunto que ha sido planteada.”

La reunión la empezó don y se comentó la evolución de la empresa y su futuro, no había orden del día. Los trabajadores preguntaron sobre la situación económica, convenios y salió el tema del RLT, proponiendo doña dos opciones, pero no se llegó a nada.

**NOVENO.-** Doña remitió email el 5-11-24 a los trabajadores de SOGEPESA, incluida la actora, en el que en el que le comunica que el pasado 25 de octubre se celebró una reunión de plantilla con la asistencia de todos los trabajadores a excepción de que esta en It, y que entre los asuntos que se abordaron en dicha reunión se trató el relativo a la representación de los trabajadores, puesto que el 4 de noviembre se cumplen los 4 años de duración del mandato de la actual DP, , entendiéndose que se mantendrá en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta que no se hubiese promovido y celebrado nuevas elecciones o se proceda a su revocación, y que ante esa situación se plantearon 2 opciones posibles, y que con el voto favorable de todos los presentes se adoptó la decisión de convocar nueva reunión , cuyo orden del día sería únicamente la votación del modelo de representación de la empresa, y que por tal motivo se convoca a todos los trabajadores de Sogepsa para que el día 6 de noviembre a las 14 horas puedan ejercer su voto. Para lo que se habilitaría un espacio de votación con una urna en la sala de reuniones. Asimismo se comunica que el resultado se dará a conocer a los trabajadores en el mismo acto y se





comunicaría a la OFICINA PUBLICA DE LA AUTORIDAD LABORAL DEL Principado de Asturias.

**DECIMO.-** Obra aportada el Acta de Asamblea de Trabajadores de fecha 6-11-24, en el que consta que asistieron 13 trabajadores de los 15, reflejándose el resultado de la votación., y que se ha acordado: Adopción colectiva de acuerdos por los trabajadores descartando la figura del RLT., y que en consecuencia se iniciara el procedimiento de revocación del DP .

Los trabajadores y pensaban que lo que se estaba haciendo hacia era un sondeo, había una urna encima de una mesa en una sala abierta y se votó. El acta se dio a firmar de tarde y estos trabajadores no lo firmaron, pues manifestaron que ese no era el procedimiento que debía seguirse.

No está claro quien realizo el recuento, aunque según doña (nueva DP) cree que lo hizo

. Recuento lo hicieron y

**DECIMOPRIMERO.-** El 27-11-24 doña remitió email a Doña solicitando las actas de las reuniones a las que hace referencia en el correo del día 25 de octubre y del 6 d noviembre.

Doña por email de 2-12-24 remitió las actas solicitadas.

Doña remite email el 3-12-24 a don , en e l que le conocía que "como Delegada de personal y en relación al Acta remitida en el día de ayer por del día 25 de octubre en el cual se dio traslado a los trabajadores de una seria de informaciones relativas a





la empresa y en base al art 64 del ET te solicito que me envíes toda la información concerniente a estos asuntos. Asimismo te recuerdo, que aunque este en situación de It cualquier tema relevante relacionado con mi condicen de Delegada puedes trasladármelo por email como has venido haciendo.”

Don : remite email a la actora el 4-12-24 del siguiente tenor:

“En relación con tu petición, quisiera aclararte que no existía más información concerniente a los asuntos que citas, que la que ya consta correctamente transcrita en las Actas remitidas, ya que se trató del traslado verbal de un estado actualizado de la situación d los procesos, que son sobradamente conocidos por todos y tratados igualmente contigo en nuestro último contacto, anterior a tu baja actual por IT.

Como resultado de la votación efectuada, una vez expirado el plazo de la representación de la representación que ostentabas como Delgada de Personal y según se refleja en el Acta correspondiente, cualquier asunto considerado relevante será tratado de forma bidireccional y conjunta con todas la plantilla, a instancia de las partes, según se concluye en la decisión adoptada por la mayoría del Personal.”

**DECIMOSEGUNDO.-** El 30-1-25 la actora presento escrito dirigido a la Consejería de Transición Ecológica Industria Y desarrollo económico, en el que tras exponer los hechos recogidos en dicho escrito solicita el cese inmediato de la conducta De acoso por parte de don ejercida sobre su persona, así como, el traslado del estado en el que se encuentra la tramitación del catálogo de fichas de las trabajadores con indicación de persona de contacto para proseguir con la tarea encomendada en defensa de los derechos de la plantilla de la Sociedad y amparo y protección frente a





la práctica de represalias. Adjunta Anexos a dicho escrito; que se dan por reproducidos al obrar en su ramo de prueba.

En el Anexo 6 se recoge el email remitido por don [redacted] a DON [redacted] el 20-1-25 y los trabajadores sobre Convocatoria de ASAMBLEA DE TRABAJADORES par ale 22 de enero, que fue contestado por don [redacted] el mismo día, acusando recibo de la solicitud,, indicando que para evitar una posible impugnación de los asuntos a tratar, al no existir DP deben cumplirse una serie de requisitos.

**DECIMOTERCERO.-** Por la empresa se convocó a la plantilla de la empresa a reunión el 17-2-25 a las 14 horas, adjuntando Escrito del Juzgado Social nº 4 de Oviedo.

Don [redacted] llevo la demanda a la reunión, estaba disgustado preocupado y , enfadado y manifestó que la demanda no iba contra él sino contra la empresa y que les iba a perjudicar. Don [redacted] conto su versión de los hechos.

Doña [redacted] se enteró en esa reunión que estaba propuesta como testigo. Doña [redacted] comentó que la actora estaba de baja por [redacted] y luego [redacted], don [redacted] sabía que la actora tenía problemas [redacted] antes de la difusión de la demanda, pero no recuerda si se lo comento la actora u otra persona.

En escrito fechado el 25-2-25 escrito a máquina se hace una relación de los hechos ocurridos, siendo firmado por 9 trabajadores, no fue firmado por [redacted] ni por [redacted]. Se les dijo que lo firmaran para ir todos a una.

**DECIMOCUARTO.-** La actora el 19-2-25 presento escrito al Consejo de Administración y responsable de Protección Datos de Sogepsa, solicitando que se depuren responsabilidades por lo anterior. La actora presento escrito ante la Agencia de





Protección de Datos para inicio de procedimiento sancionador  
fechado el 10-3-25.

SOGEPSA remitió a la actora escrito fechado el 24-4-25 en el que le comunica C que analizados los hechos relacionados con la difusión de la demanda presentada por ella y CCOO le confirman que dicha información se ha mantenido restringida al ámbito interno de la empresa, y que en ningún momento se pretendió la difusión de datos personales y sensibles de forma indebido. Asimismo le informa que colaboraran activamente con la Agencia ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

La AEPD procedió al archivo de la RECLAMACION. La actora ha interpuesto recurso contra dicha reclamación.

**DECIMOQUINTO.-** El 8 de mayo de 2025 En sesión celebrada en la JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO se compareció el consejero de Ciencia Industria y Empleo al objeto de explicar el CONFLICTO LABORAL en SOGEPSA y la demanda interpuesta por el Sindicato CCOO y la DP contra la empresa y ello a solicitud de seis diputados del grupo Parlamentario PP.

**DECIMOSEXTO.-** Ha sido publicado en prensa noticia con el siguiente titular: "una Delgada sindical de SOGEPSA denuncia a la dirección por revocarla"

**DECIMOSPETIMO.-** Se han promovido elecciones en la empresa, con número de preaviso 33/39453/25 Las elecciones se celebraron el 8-5-25 resultándose elegida la candidatura de CSIF.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interesa en el escrito que ha dado lugar al presente procedimiento que se dicte sentencia por la que se





declare la existencia de las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas, así como la nulidad radical de la conducta de la empresa y sus responsables de operaciones y de personal, ordenando el inmediato cese del comportamiento antisindical, así como la reposición de la situación al momento anterior a producirse la vulneración de tales derechos, declarándose en la misma Sentencia la obligación de los codemandados de respetar la libertad sindical y el sistema de representación colectiva de los trabajadores, obligando a la entidad mercantil y sus responsables a respetar el mandato prorrogado de la delegada libremente elegida por los trabajadores, hasta que se produzca su dimisión, revocación o sustitución por los cauces legalmente previstos, igualmente declare nula la convocatoria, la celebración y los acuerdos alcanzados en las Asambleas de 25 de octubre de 2024, y de 6 de noviembre de 2024, y declare nulo el sistema de adopción de acuerdos colectivos directos por parte de los trabajadores que descarta la figura del representante de los trabajadores, reponiendo la situación al momento anterior a producirse la vulneración, así como condene los dos codemandados a que procedan a indemnizar a los demandantes de forma conjunta y solidaria en la cuantía de 50.000 euros, o la que prudentemente estime el Juzgado, y con cuanto más proceda en derecho; alegándose la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical art 28 de la CE. Asimismo, se afirma y ratifica en el escrito de ampliación, alegando que se vulnera el derecho al honor, dignidad y propia imagen y el derecho a la intimidad de datos personales, aclarando en la vista que no se pide la nulidad del proceso electoral que se realizó posteriormente y que no es nulo.



Los demandados se oponen a la a la demanda, alegando la prescripción de los hechos narrados en la demanda,



anteriores a 10 de febrero de 2024; se luego la falta de litisconsorcio pasivo necesario entendiendo que deben ser llamados al proceso todos los trabajadores de la empresa, niega que el codemandado sea el jefe directo de la actora, sino que es lo es doña ., niega la existencia de acoso que tangencialmente se alega , o relación tensionada por parte de don , considera genéricos los hechos relatados en relación a ello, se alega que existe Sistema Interno de Información, se alega que no se ha vulnerado el art 77 del ET ni el 28 dela CE. Se niega que haya existido vulneración de DF en las actuaciones de la empresa ni de sus directivos, la actuación empresarial se ha limitado a facilitar los medios necesarios para la toma al de decisiones por parte de los trabajadores, sin intervenir ni influir en la voluntad de la plantilla y siempre actuando de buena fe y conforme a la legalidad vigente.

El Ministerio Fiscal no compareció a la vista

**SEGUNDO.-** En relación a la falta de litisconsorcio pasivo necesario, la misma a fue resuelta en la vista, siendo desestima. No se imputa por parte de la actora ninguna vulneración de DF a los trabajadores, los cuales tiene derecho a la libertad de reunión.

**TERCERO.-** En cuanto a la excepción de prescripción alegada de adverso, la misma debe ser desestimada.

El ejercicio de la acción de tutela no está sujeto a un plazo especial de prescripción o caducidad, sino que se tienen en cuenta los plazos que estén previstos para las acciones derivadas de las conductas o actos en que se concreta la lesión del derecho fundamental o libertad pública.





Los derechos fundamentales son permanentes e imprescriptibles, lo cual es compatible con la circunstancia de que el ordenamiento limite temporalmente la vida de la correspondiente acción para reaccionar frente a su lesión (TCO 7/1983). La prescripción juega sobre el ejercicio de la acción para reclamar frente a la lesión producida a los mismos. Los derechos son imprescriptibles y se pueden seguir haciendo valer en relación con cualquier otra lesión futura, pero no lo son las acciones de impugnación de los actos concretos que atentan contra ellos. El derecho fundamental no puede ser considerado en abstracto, sino en función de cada una de las situaciones jurídicas concretas en que entre en juego y por ello, en conexión con los ámbitos normativos que regula cada una de aquellas (TCO 15/1983; 58/1984; 15/1985; 7/1989).

El inicio del cómputo del plazo prescriptivo es el momento de producción del acto lesivo. En el supuesto de que la conducta antisindical, o contraria a un derecho fundamental, se desarrolle de modo continuado, la producción de lesiones sucesivas implica el nacimiento de plazos también diferentes para accionar frente a las mismas.

En este caso, lo que se alega por la actora es una violación de la Libertad sindical, que la actora concreta en la connivencia entre el y dirigida a subvertir y manipular el sistema representativo de los trabajadores diseñado por la Ley, en perjuicio de aquellos para eliminar a la actora como representante de los mismos, y eso hechos ocurren a partir de octubre de 2024, y los del escrito de aplicación con posterioridad.

Los hechos anteriores descritos en la demanda van dirigidos a relatar la existencia de un contexto de alta tensión entre la actora y los demandados, si bien se hace referencia tangencialmente a la existencia de actos de acoso





(los vincula solo a esa actuación, que de estimarse que ha ocurrido supondría una vulneración de la Libertad sindical, pero no sería constitutiva de acoso. No pudiendo ser de otro modo, pues no constando descripción detallada de actos concretos que puedan calificarse de acoso, siendo una alegación tan genérica ello causaría indefensión a quien se le imputa dicha conducta).

**CUARTO.-** En cuanto a la alegación de la violación del derecho a la libertad sindical merece hacerse una breve reseña sobre el contenido de tal derecho con cita de la sentencia del TCo de 10 de octubre de 2005, que argumenta de la siguiente manera: " se hace preciso recordar que, conforme reiterada doctrina constitucional, el art. 28.1 CE integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical , los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos -huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos- que constituyen el núcleo mínimo, indispensable e indisponible de la libertad sindical . Pero, junto a los anteriores, los sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que pasan a engrosar o a añadirse a aquel núcleo esencial, como los de representación institucional y de promoción y presentación de candidaturas en las elecciones para órganos de representación de los trabajadores en las empresas y en las Administraciones públicas. De este modo, el derecho fundamental de libertad sindical se integra no sólo por su contenido esencial mínimo indispensable, sino también por esos derechos o facultades adicionales de origen legal o convencional colectivo, con la consecuencia de que los actos contrarios a estos últimos son susceptibles de infringir el art. 28.1 CE (por todas, recogiendo precedente doctrina, SSTC 30/1992, de 18 de marzo, de 18 de mayo,; 1/1994, de 17 de enero,; 188/1995, de 18 de





diciembre, FJ 5 EDJ1995/6589 ; ..... ). A propósito de este contenido adicional, también hemos señalado que no todo incumplimiento de cualquier precepto referido al mismo es susceptible de infringir el derecho de libertad sindical del art. 28.1 CE, sino que tal violación del derecho fundamental se dará cuando dichos impedimentos u obstaculizaciones existan y no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos e intereses constitucionalmente previstos que el autor de la norma legal o reglamentaria haya podido tomar en consideración (SSTC 51/1988, de 22 de marzo; de 22 de julio, ..... ).

Dentro de ese contenido adicional se encuentra el derecho que tienen determinadas secciones sindicales de empresa a estar representadas por delegados sindicales conforme al art. 10.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (LOLS), y el derecho de estos últimos a disponer, en el ejercicio de su función representativa sindical, de las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas (art. 10.3 LOLS), esto es, las previstas para los primeros en el art. 68 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET) y, para los segundos, en el art. 11 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, que regula los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas. ...)."

Los hechos declarados probados lo han sido sobre la base de la documental aportada en autos y la testifical practicada en la vista. Ha resultado acreditado que la actora fue elegida en el año 2020 delegada de Personal, que inició un proceso de It en 2023, lo que no le ha impedido, vista la documental aportada ( doc 6.2 y 3 del ramo de prueba de la actora) ,





ejercer sus funciones representativas, siendo reivindicativa en la defensa de los derechos de los trabajadores y habiendo planteado la existencia de irregularidades en la empresa., de lo que se desprende que existía una realicen tensionada. Asimismo está acreditado que la empresa se encuentra en un momento de cambio societario, lo que no es discutido por las partes. De la documental ha quedado acreditado que el día 25 se convocó a los trabajadores a una reunión, y tal y como depusieron los testigos en la misma se le comento la evolución de la empresa, su futuro, planteando los trabajadores preguntas sobre la situación económica, convenio...El testigo Don depuso que en un momento dado salió el tema del RLT que el actor cree que saco o , siendo está ultima la que propuso las dos opciones, que se recogieron en el Acta. Y en ese sentido declara también doña , quien declaro que doña

(jefa de RRHH) comento que estaba de baja y había que tomar medidas. EL día 5 de noviembre de 2024 doña

envió email a los trabajadores en los que se convoca a una nueva reunión, cuyo orden del día seria únicamente la votación del modelo de representación de la empresa, citando a los trabajadores el día 6-11-24. Lo cierto es que tanto como declararon que pensaban se trataba de un sondeo. Asimismo consta que se votó en una urna que estaba en una mesa, en una sala con la puerta abierta, que no se levantó acta y que por la tarde se lo dieron para firmar, no firmando .. Doña

no entendió que se revocase a la DP pues tanto ella como consideraban que ese no era el proceso adecuado. De las declaraciones testificales no está claro quien realizó el escrutinio, habiendo depuesto doña que cree que fue doña quien lo hizo, y que ella votaba la formación de una Comisión.





Debe recordarse que el art. 67 señala que la duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del Comité de Empresa es de cuatro años, y solamente podrán ser revocados durante su mandato por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante Asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de sus electores y por mayoría absoluta de estos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. Por tanto la remoción del cargo de delegado de personal incide directamente en la manifestación y expresión del derecho a la libertad sindical, en cuanto que es un derecho de los trabajadores tanto a la promoción de las elecciones sindicales como al ejercicio de la actividad de representación, unitaria o sindical dentro del seno empresarial, de manera que exista pleno ejercicio de los derechos legales y de ello no se derive ningún tipo de perjuicio. En efecto, el contenido de la libertad sindical en su expresión esencial como en la adicional, engloba toda actividad dentro de la empresa sin que se sufra perjuicio alguno, y siempre desde la proyección de preservar a los representantes de los trabajadores, cualquiera que sea la vía de acceso, de cualquier posible perjuicio.

Dicho lo anterior, sin embargo, todo ejercicio del derecho fundamental debe adecuarse a unos parámetros concretos y específicos, de los que se deduzcan estos dos extremos: por un lado, el ejercicio de la buena fe en las actividades que se relacionan con el contrato de trabajo y la diversa gama de derechos que se constituyen a su alrededor, entre ellos el derecho a la representación; y , segundo, que la preservación de los derechos debe ser en sus términos efectivos, evitando cualquier posible anomalía que por la vía de las vestimentas jurídicas obtenga un resultado contrario a derecho, siendo que, cuando se trata de derechos fundamentales se invierte la carga probatoria.





Pues bien a la vista de los hechos declarados probados, no cabe más que declarar que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical de la actora por parte de la empresa, y de los dos codemandados. Y esa vulneración se manifiesta en la conducta empresarial intentando obtener un resultado concreto de remoción de la actora; sin seguir los trámites legales para ello. La reunión de 25 de octubre fue convocada a instancia de Don [redacted], director de operaciones, con el que la actora tenía una relación tensa ( así se deduce de la declaración de [redacted] y de los correos aportados bloque 2 doc 10 ramo prueba de la actora), y las opciones para remover a la actora recogidas en el acta de octubre fueron planteadas por doña [redacted], quien manifestó que como la actora estaba de baja había que tomar medidas, la cual convocó la segunda reunión, donde los trabajadores pensaban que era un sondeo y se llevó a cabo una votación sin ningún tipo de garantía. Negando don [redacted] en el correo de 4-12-24 a la actora su condición de Dp, tras esta última votación. Por otra parte, ha quedado acreditado que tras la presentación de la demanda se convocó una reunión el 17-2-25 de toda la plantilla, adjuntado la demanda de la actora, y en esa reunión don [redacted] informa del contenido de la misma y manifiesta que la misma no iba contra el sino contra la empresa y que les iba a perjudicar, dando don [redacted] su versión de los hechos y enterándose determinados trabajadores que habían sido citados como testigos. Todo ello no ha impedido que los testigos presten declaración, ni consta que hayan sido coaccionados para no hacerlo Y si bien, figura aportado un escrito redactado a máquina fechado el día 25-2-25, que según el testigo doña [redacted] se les dio a firmar para ir todos a una, y que claramente está claramente confeccionado para eximir de responsabilidad a la empresa lo cierto es que





don                    y doña                    no lo han firmado, por lo que no consta se les obligase ello.

También es cierto que se comentó que la actora estaba de baja y por doña                    se dijo que la actora tenía procelas y de                    , si bien el testigo                    depuso que él sabía de dichos problemas de                    antes de la difusión de la demanda, y que no recuerda quien se lo comentó si ella u otro trabajador, por lo que no era algo que no fuese conocido. Todos los testigos declaran que en la reunión no se vejo a la actora ni se la insulto.

En base a todo lo razonado, tenemos datos suficientes para entender que ha existido una maniobra o artificio a través del cual se ha procurado obtener un proceso de remoción del delegado de personal que no se ajusta a la ley y ello es contrario a cualquier sistema que propugne los principios del Estado Social y Democrático de Derecho que establece nuestro art. 1 CE , al considerar que se produjo una vulneración de derechos fundamentales, de la garantía de indemnidad (pues parece que la remoción bien por estar largo tiempo de baja, unido a la actividad sindical y la denuncia de irregularidades) y de la libertad sindical, al que unimos la vulneración de su intimidad al haberse facilitado la demanda a todos los trabajadores con todos los datos de la trabajadora ; sin que se aprecie vulneración de ningún otro derecho fundamental.

**TERCERO.-** En cuanto a la indemnización, solicitada, debemos recordar las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 111/2021, de 27 de enero (recurso 140/2019) , 356/2022, de 20 de abril (recurso 2391/2019) (y 241/2025, de 25 de marzo (recurso 1138/2024) , entre otras muchas, que





contienen un resumen de la jurisprudencia en materia de indemnización por daños morales , y advierten que estos están "indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental ", y que, al ser especialmente difícil su estimación detallada, deben flexibilizarse las exigencias normales para la determinación de la indemnización , dejando abierta la posibilidad de que sea el órgano judicial el que establezca prudencialmente su cuantía, sin que pueda exigirse al reclamante la aportación de bases más exactas y precisas para su determinación, pues normalmente los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados no tienen directa o secuencialmente una traducción económica, por lo que concluyen que, en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental , ha de excepcionarse las bases para su determinación cuando resulte difícil su estimación detallada".

A su vez el artículo 182 de la LRJS establece que la sentencia estimatoria, una vez declarada la existencia de vulneración del derecho fundamental , "Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental , así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el artículo 183". El art. 183 de la LRJS establece, en su primer párrafo, que, cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de





los daños y perjuicios adicionales derivados. En el párrafo segundo, ordena al tribunal que se pronuncie sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

Como se razona en al sentencia del TSJ Madrid de fecha 18 de julio de 2025: ".A tal efecto y en relación a los criterios a tener en cuenta para el reconocimiento de una indemnización por daños morales con ocasión de la vulneración de los derechos fundamentales , señala la STS de 20-12-24 (Rec 29/2023): "De conformidad con lo que dijimos en nuestra STS 269/2024 de 9 de febrero (Rcud 2161/21 (EDJ 2024/506768) ) la doctrina de la Sala, en relación con la reparación de la vulneración de los derechos fundamentales , viene diciendo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 183 de la LRJS (EDL 2011/222121) , los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental , y al ser especialmente difícil su estimación detallada, deben flexibilizarse las exigencias normales para la determinación de la indemnización la indemnización de daños morales abre la vía a la posibilidad de que sea el órgano judicial el que establezca prudencialmente su cuantía, sin que pueda exigirse al reclamante la aportación de bases más exactas y precisas para su determinación. La necesidad de identificar las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización se exceptúa en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada. Esta sala ha utilizado como criterio orientador la cuantía de las sanciones pecuniarias previstas por la Ley de





Infracciones y Sanciones del Orden Social (en adelante LISOS), de conformidad con la jurisprudencia constitucional ( [STC 247/2006](#), de 24 de julio (EDJ 2006/112566) ), precisando que no estamos haciendo una aplicación sistemática y directa de la misma, sino que nos ceñimos a la razonabilidad que algunas de esas cifras ofrecen para la solución del caso, atendida a la gravedad de la vulneración del derecho fundamental . De esta forma, la más reciente doctrina de la Sala se ha alejado más - en la línea pretendida por la ya referida LRJS- del objetivo propiamente resarcitorio, para situarse en un plano que no descuida el aspecto preventivo que ha de corresponder a la indemnización en casos como el presente [ [SSTS 214/2022](#), de 9 de marzo (Rcud 2269/2019 (EDJ 2022/521521) ); [356/2022](#), de 20 de abril (Rcud 2391/2019 ), [STS 503/2023](#), de 11 de julio (Rec. 243/2021 (EDJ 2023/634164) )].”

En el presente caso, se han vulnerado una pluralidad de derechos fundamentales, incluso tras la interposición de la demanda, y si bien se considera excesiva la cuantía reclamada de 50.000 euros, a la vista de los hechos relatados la conducta de los codemandados se considera muy grave, y se considera correcta imponer una indemnización de 25.000 euros.

Lo que se ha vulnerado es la libertad a sindical de la DELEGADA DE PERSONAL, es decir la lesión tiene carácter individual, no estando ante una lesión de la libertad sindical en su vertiente colectiva, por lo que la indemnización le corresponde a doña Carmen no al Sindicato.

Procede por tanto no solo declarar la nulidad radical de la conducta que vulneró dichos Df, sino también la reparación de las consecuencias derivadas de la misma por la empresa responsable y los codemandado, incluida la indemnización por daño moral prevista en el artículo 183 de la LRJS.





**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados y demás de general observancia,

#### **FALLO**

Se estima parcialmente la demanda formulada por CCOO DE ASTURIAS Y DOÑA , contra la entidad SOGEPESA SOCIEDAD MIXTA DE GESTION Y PROMOCION DEL SUELO contra DON , y contra DOÑA y contra el MINISTERIO FISCAL, se declara la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad sindical, a la intimidad y a la garantía de indemnidad así como la nulidad radical de la conducta de los demandados, declarando nula la convocatoria, la celebración y los acuerdos alcanzados en las Asambleas de 25 de octubre de 2024, y de 6 de noviembre de 2024, declarando nulo el sistema de adopción de acuerdos colectivos directos por parte de los trabajadores que descarta la figura del representante de los trabajadores, y se condena a los demandados conjunta y solidariamente a que procedan a indemnizar a la actora DOÑA en la cuantía de 25.000 euros.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y





cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 191 y siguientes de la LRJS,

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander , cta nº 3361000065 0118 25, siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en cta nº 3361000065 0118 25, acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS